

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelta 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición a S. M.

Señora: La organización del Ministerio público ha sido objeto de repetidas disposiciones, encaminadas a rodearle del prestigio y autoridad que requiere la importancia de sus funciones. Creose para los Juzgados de primera instancia, con carácter permanente, desde el momento de su instalación; dotósele de atribuciones propias; fijáronse las relaciones de subordinación entre sus diversas categorías, y por último, se le dió aquella unidad de acción necesaria para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Porque llamado el Ministerio fiscal a defender en los Tribunales el interés colectivo y social; representante de la ley, por cuyo exacto cumplimiento ha de velar en beneficio de la Administración de Justicia; agente inmediato del poder supremo, a quien está confiada la tutela de los sagrados derechos, debe formar un cuerpo, que inspirándose de una sola idea y obedeciendo a un solo pensamiento, trasmite rápidamente su impulso desde el primer eslabón de la cadena que arranca del Ministro de Gracia y Justicia hasta los agentes subalternos en toda la estension de su escala gerárquica. Este es el verdadero sentido y esta la razón del principio de unidad que, con el de independencia y responsabilidad, constituyen las bases de la organización actual del Ministerio público. En ellas se fundó el Real decreto de 9 de abril de 1858 para considerar al Ministro de Gracia y Justicia como Gefe supremo de todo él, al Fiscal del Supremo Tribunal como Gefe común de los Fiscales de las Audiencias, y a estos con el mismo carácter en sus respectivos distritos. Y a la verdad, debiendo ser la acción pública una e indivisible, era necesario que el Fiscal del Tribunal Supremo ejerciese una inspección superior sobre todos los Fiscales de las Audiencias; les dictase las instrucciones oportunas, y constituyese el centro general de unidad. Los Fiscales de las Audiencias deben a su vez tener las mismas facultades respecto de

los Promotores, que no son otra cosa que sus agentes en los Juzgados de primera instancia. Así organizado el Ministerio fiscal, y conferido todo el ejercicio de la acción pública a los Fiscales, es además necesaria la intervención de otros agentes, sin cuya ayuda no podrían aquellos despachar el cúmulo de negocios que la ley confía a su cuidado. Los Tenientes y Abogados fiscales, llamados a prestar este auxilio, forman con el Fiscal un cuerpo, y son en realidad su consejo; pero es también evidente que a los ojos de la ley el centro de unidad para la dirección de los negocios, así como el ejercicio de la acción pública, residen especialmente en el Fiscal: los Tenientes y Abogados fiscales entran a participar de sus atribuciones bajo la dirección y vigilancia de los Fiscales. Esta alta dirección es lo que constituye la verdadera unidad y la sola posible, pues basta examinar la estadística de las causas y negocios que se despachan en las Audiencias, para convencerse de que raya en lo imposible que un Fiscal pueda enterarse de todos los escritos y pretensiones que en su nombre se deducen, con aquel detenido estudio y minucioso examen que sería necesario para que sobre él pesara la exclusiva responsabilidad de todos ellos. Mirado a la luz de estas reflexiones, el artículo 9.º del Real decreto de 9 de abril de 1858 exige una pronta reforma, porque llevando el principio de unidad hasta sus últimas consecuencias, fija en los Fiscales solos la representación única de todos los actos de su Ministerio y contra su propósito irroga daños y entorpecimientos al servicio público.

Estos inconvenientes que la experiencia ha puesto de manifiesto, a los que el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia añade el lamentable abandono en que, por falta absoluta de tiempo, se halla la inspección superior que el mismo y los demás Fiscales deben ejercer respectivamente sobre sus subordinados, hacen indispensable que autorice a los Tenientes y Abogados fiscales para firmar los escritos y pretensiones que presenten al Tribunal en los negocios que les sean encomendados por delegación: es igualmente necesario respetar la libertad de conciencia en el despacho de los negocios dentro de ciertos límites racionales; y sin ofender el principio de la acción, única que exige el interés público, es también útil por extremo atender los esfuerzos del estudio y del talento con las recompensas debidas al mérito y al trabajo.

Todas estas ventajas se obtienen con la reforma del art. 9.º del citado Real decreto, adoptando los principios de la sana doctrina practicados con el mejor éxito en otros países. Segun ellos, la acción pública se ejerce siempre a nombre del Fiscal,

aun cuando el Teniente ó Abogado firmen las peticiones por delegación, así como llevan la palabra y presentan las conclusiones ante el Tribunal cuando asisten a informar en estrados; en los negocios ordinarios y corrientes, la delegación es general; en los graves de suyo, ó en que intervenga una circunstancia cualquiera que reclame la atención, bien se reserva el mismo Fiscal su despacho, ó previene a los encargados de él que antes de presentar los escritos ó conclusiones los sometan a su examen. En todo caso, puede dictar las instrucciones que estime convenientes. Así se logra alcanzar la unidad de la acción pública, haciendo concurrir todos los esfuerzos individuales a un fin común en beneficio de la pronta y mas imparcial Administración de justicia.

El Ministro que suscribe, al proponer a V. M. el adjunto proyecto de reforma, cree dar un gran paso a favor de la institución fiscal, haciendo posible su acción rápida y directa en el despacho de los negocios y causas con el exacto cumplimiento de la ley.

Por tales motivos tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1860.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de reformar el artículo 9.º del Real decreto de 9 de abril de 1858 que organizó el Ministerio público.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias son los encargados personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público en su respectivo Tribunal. Los Tenientes y Abogados fiscales participan de ellas a nombre y bajo la dirección de los Fiscales.

Art. 2.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias establecerán un turno de repartimiento de los negocios en que sea parte ó haya de ser oído el Ministerio público entre el Teniente y los Abogados fiscales, procurando con la posible igualdad utilizar las dotes especiales de cada uno. Los Fiscales se reservarán para despacharlas por sí mismos aquellas causas ó negocios en que por su gravedad ó por cualquier otra circunstancia juzguen conveniente su intervención personal.

Art. 3.º Los Tenientes y Abogados fiscales autorizarán con su firma las pe-

ticiones, dictámenes ó censuras que estendieren en los negocios cuyo despacho se les cometa; pero encabezarán todos los escritos a nombre del Fiscal, espresado al firmar que lo hacen por delegación; llevarán la palabra en estrados con todo el lleno de la representación fiscal, bien en los asuntos que hubieren despachado, bien en sustitución de otro, ó por delegación espresa: oírán las notificaciones de las resoluciones que recaigan; presentarán las reclamaciones que estimen procedentes, obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su ministerio, y sin perjuicio del principio de unidad consignado en el art. 1.º

Art. 4.º Los Fiscales sin embargo, podrán dar instrucciones al Teniente y Abogados fiscales, así como a los demás subordinados suyos, siempre que lo estimen conveniente, y prevenirles que consulten con ellos las peticiones y dictámenes antes de su presentación. También podrán oír al cuerpo fiscal compuesto de los Tenientes y Abogados fiscales, y pedir instrucciones al superior inmediato si las circunstancias del caso lo exigiesen. Las instrucciones que aquel diere para la dirección de la acción pública serán obligatorias. Los Tenientes y Abogados fiscales a su vez consultarán con los Fiscales las dudas ó dificultades que se les ofrecieren.

Art. 5.º En cualquiera de los casos indicados, si el Fiscal no se conforma con la opinión del Teniente ó Abogado fiscal encargado del despacho de un negocio, y el Teniente ó Abogado insistieren en la suya, podrá el Fiscal despacharlo por sí, ó convocar el cuerpo fiscal; y despues de discutido el asunto encomendarlo a otro de los Abogados fiscales que participen de su opinión.

Art. 6.º Finalmente, si en algún negocio de aquellos en que el Ministerio fiscal es oído conforme al art. 5.º del Real decreto de 28 de abril de 1854 ó otras disposiciones análogas, y en los asuntos consultivos y gubernativos, creyese un Tribunal ó alguna de las Salas despues de visto el dictamen del Teniente ó Abogado fiscal, que para mayor instrucción conviene oír al Fiscal, podrá acordar que se le pase de nuevo a este efecto. El Fiscal podrá ratificar el anterior dictamen, ó separarse de él segun lo estime mas justo.

Art. 7.º El art. 9.º del Real decreto de 9 de abril de 1858 se entenderá modificado con arreglo a las anteriores disposiciones, quedando los restantes en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio a nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circulares.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los sargentos de las armas e institutos del ejército, aun cuando tengan grados o empleos superiores al que desempeñan, observen estrictamente lo prevenido en la regla undécima de la Real orden circular de 3 de agosto último, usando hombreras enteramente iguales á las de la tropa, y los moriones, roses, schakós, casco ó sombrero sin ninguna divisa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1860.—O'Donnell.—Señor....

Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 14 de agosto último, y oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, emitido en 8 del actual, se ha servido resolver que el uniforme del cuerpo de su cargo sea el siguiente:

1.º Levita de paño azul sin presillas ni hombreras, con faldones hasta un decímetro por encima de la rodilla; bocamangas del mismo paño, vivos y cuello de grana, teniendo en los estrechos redondeados de este dos alamares de plata ligeramente inclinados; botones plateados convexos con el lema Cuerpo administrativo del ejército; llevará nueve botones delante en una sola fila, cuatro detrás en los extremos de las carteras que marcan los bolsillos, y uno mas pequeño en cada bocamanga.

2.º Pantalón de paño igual al de la levita, con franja de galon de plata del llamado de flor de lis.

3.º Sombrero apuntado con galon de la misma clase, y borlas de cañon de plata.

4.º Sable igual al que usan los Oficiales de infantería, pero con puño plateado y conforme al diseño presentado: cinturón y tirantes de charol negro, con vivos encarnados y filetes de trencilla de plata para gala; y sin ningun vivo ni filete para diario; chapa rectangular plateada.

5.º Gabán de paco azul turquí, forrado de terciopelo negro en el cuello y bocamangas, y de lana negra en lo restante.

6.º Para el servicio de campaña y marchas se usará kepis ros de fieltro blanco, y pantalón sin galon con polaina alta de cuero negro.

7.º Fuera de los actos del servicio podrá usarse la levita abierta con chaleco de paño azul turquí en invierno y de piqué blanco en verano, abrochado con una sola fila de botones iguales á los de la bocamanga de la levita.

8.º El Intendente de ejército llevará un entorchado en la bocamanga, de dibujo igual al que usan actualmente los de division, sin serreta; será todo de oro, excepto la mitad de los cordoncillos de la vuelta interior del entorchado, que será de plata: su ancho será de 40 milímetros; además llevará tres alamares de plata en cada bocamanga. En la presilla del sombrero y en la banda inferior del kepis-ros llevará un entorchado igual, pero de 30 milímetros de ancho.

9.º Los Intendentes de division usarán un entorchado igual en dibujo y dimensiones al del ejército, pero será de plata todo lo que es en estos de oro; y viceversa, será de oro lo que en los de ejército, es de plata: los tres alamares de la bocamanga serán de plata.

10.º Los Subintendentes llevarán tres

serretas de plata del ancho de 12 milímetros, y separadas por intervalos de dos milímetros. Los Comisarios de Guerra de primera clase dos serretas de plata; los de segunda una de plata y otra de oro esta debajo: igual será la divisa de los Mayores en la bocamanga. Las mismas divisas llevarán en el sombrero y en el kepis ros, excepto los mayores que llevarán solo una serreta blanca en cada una de estas dos prendas. Las cuatro clases llevarán tres alamares de plata en la bocamanga.

11.º Los Oficiales primeros llevarán tres serretas de plata, dos los segundos y otras dos los terceros, la inferior de oro; cada una de ellas tendrá de ancho seis milímetros, con dos de intervalo. Iguales divisas usarán en el sombrero y en el kepis-ros. Las tres clases llevarán en la bocamanga dos alamares de plata.

12.º Las divisas de los empleos efectivos del cuerpo se llevarán siempre en el sombrero y kepis-ros, y las de grados ó empleos supernumerarios en la bocamanga.

13.º El uniforme de los alumnos será levita de paño azul turquí como la de los Oficiales, sin mas distintivo que los alamares del cuello, pantalón azul sin galon, kepis-ros sin divisa, y espada de ceñir con puño blanco y tahali de paño.

14.º Los Intendentes de ejército y de division, por lo elevado de su categoría, podrán usar para gala casaca de solapas de grana abiertas con el mismo entorchado de las bocamangas; espada de ceñir pendiente de un tahali de galon de plata. El cuello tendrá entorchado igual al de la solapa.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de octubre de 1860.—El Subsecretario Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la carta del antecesor de V. E., núm. 233, de 26 de agosto de 1858, esponiendo varias consideraciones sobre la conveniencia de modificar lo establecido por Real orden de 11 de abril de 1836 respecto al reenganche y pase recíproco de sargentos entre el ejército de esta Isla y el de la Península. Enterada S. M. y visto lo opinado acerca de este asunto por el Capitan general de Cuba y el Director general de Infantería, así como tambien por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 18 de setiembre próximo anterior: considerando que si bien es cierto que el pase recíproco, absorbiendo todas las vacantes de sargentos que produce en ese ejército el reenganche para la Península, entorpece naturalmente el movimiento de las escalas de dicha clase en perjuicio de la rapidez del ascenso tambien lo es que conviene no cerrar de todo punto la salida para Ultramar de los sargentos y cabos del ejército de la Península, por que además de que esta salida es una justa compensacion de la pérdida de los lugares que ocupan los que vienen de esos dominios, proporciona robustecer aquella clase con individuos de excelentes condiciones, en cuya virtud procede solo adoptar un término medio que evite ambos extremos, ha tenido á bien resolver S. M. lo siguiente:

1.º Que en las Islas de Cuba y Puerto-Rico se conceda el reenganche para la Península, con todas las ventajas acordadas á esta clase de empeno, á los sargentos primeros y segundos de los ejércitos de las espesas Islas que lo soliciten al cumplir su tiempo de servicio en Ultra-

mar, siempre que tengan la aptitud física y moral necesarias.

2.º Que en lugar del pase recíproco que establece la regla 1.ª de la Real orden de 14 de abril de 1856, se lleven en lo sucesivo dos turnos para la provision de las vacantes definitivas de sargentos, como se practica para las de Gefes y Oficiales.

3.º Que dos terceras partes de dichas vacantes se provean al ascenso por el turno de la Isla respectiva, y la otra tercera parte por el turno de la Península.

4.º Que los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico remitan al efecto á este Ministerio, en fin de cada trimestre, una noticia de las vacantes definitivas que de la espesada clase hubiesen ocurrido durante el mismo, con presencia de la cual se dispondrá el envío de los individuos del ejército de la Península, correspondientes á su tercera parte.

5.º Que á fin de que las vacantes no permanezcan largo tiempo sin cubrirse, podrá no obstante anticiparse la provision por el turno de la Isla, indemnizando este al de la Península á la llegada de los sargentos á Ultramar.

6.º Que se esté á lo prevenido en la precitada regla 1.ª de la Real orden de 11 de abril de 1856 respecto á las circunstancias y condiciones con que se han de llevar á efecto los pases de los sargentos del ejército de la Península á los de Cuba y Puerto-Rico; esto es, que no tengan cualidades que les inhabiliten, y que se comprometan á servir en los espesados dominios por el término de seis años, debiendo ser preferidos los que pidan ir en su propio empleo á los que lo soliciten con ascenso.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 2.—Circular.

Excmo señor: El señor Ministro de la

Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

«En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Castilla la Nueva en 4 de julio anterior, consultando si los heridos inutilizados y familias de los muertos por consecuencia de las acciones ocurridas al frente de Melilla con los moros del Rif los dias 7, 8 y 9 de febrero último debian percibir las dos pagas mandadas satisfacer por Real orden de 21 de junio anterior á los precedentes del ejército de Africa; y de conformidad con lo informado por esa Junta en 25 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se consideren comprendidos en el donativo mencionado los individuos á quienes se refiere dicha consulta, los cuales deberán justificar su derecho en los términos prescritos para los demás que se hallen en su caso.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Manuel Lopez Brea, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de dos años los estudios de un canal de riego derivado del rio Tajo, cerca de Aranjuez, que atraviese las provincias de Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Albacete; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva del canal, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Núm. 1518.

En este Gobierno de provincia existen á favor de los respectivos interesados, las cantidades que se espesan en la nota que aparece á continuacion, líquido que resulta á favor de aquellos, de los depósitos consignados por el registro de las minas que tambien se indican.

Los espesados sujetos deberán presentarse en el Negociado de minas á recoger los oportunos libramientos, todos los dias no festivos, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 10 de noviembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nota que se cita.

Table with columns: Nombre del interesado, Nombre de la mina, Término, Líquido del depósito. Lists names like Estéban de Ozollo, Joaquín Reguera, Lope Aspiazu, etc., and amounts like 78,40, 223,55, etc.

Madrid 10 de noviembre de 1860.

Continúa la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Las Rozas, perteneciente al tercer trimestre del corriente año.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abona- bles.	Días de abona- bles	
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballe- rías ma- yores.	Id. me- nores.				Punto de la expedición.	Autoridad.	FECHAS.			Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballe- rías ma- yores.	Id. me- nores.			
Laureano Gallego.	6	22	Agosto	1860	»	»	»	3	Las Rozas.	María Mendez y otros.	Presos.	Madrid.	Alcalde corregr	21 Agosto	1860	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	3	5 1/2	»
Idem	6	22	id.	id.	»	»	»	4	id.	Felipe Iglesias y otros.	Idem	Idem	Gobernador.	16 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	4	5 1/2	»
Idem	9	22	id.	id.	»	1	»	»	id.	José Vega y otra.	Enfermos.	Las Rozas.	Alcalde consti	22 id.	id.	Las Rozas.	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	6	23	id.	id.	»	1	»	»	id.	Aquilino Diz.	Idem	C.º viallva.	Idem	21 id.	id.	Torrelods.	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	6	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Ramos.	Idem	Yuncos.	Idem	20 id.	id.	Majadahond	Guadarrama	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	3	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan García.	Lanceros de Numancia.	S. Lorenzo.	Cte. militar.	23 id.	id.	S. Lorenzo.	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	2	24	id.	id.	»	2	1	»	id.	Claudio Ruiz.	Artillería.	Madrid.	Capitan general	23 id.	id.	Madrid	Navacer.	»	»	»	2	6	»
Idem	7	25	id.	id.	»	»	»	3	id.	Manuel Mendez y otro.	Presos.	Idem	Alcalde corregr	24 id.	id.	Idem	Guadarrama	»	»	»	3	5 1/2	»
Idem	9	25	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para dos presos.	»	Valladolid.	Gobernador.	6 id.	id.	Guadarrama	Madrid.	»	»	»	2	3	»
Idem	9	25	id.	id.	»	4	»	»	id.	Domingo Gallina.	Enfermo.	Torrelods.	Alcalde consti.	24 id.	id.	Torrelods.	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	7	27	id.	id.	»	»	»	1	id.	Pedro Puente.	Idem	Las Rozas.	Idem	26 id.	id.	Las Rozas.	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	7	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Blas Gutierrez.	Regimiento de Galicia.	S. Ildefonso.	Cte. militar.	25 id.	id.	Navacer.	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	9	28	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para dos presos.	»	Valladolid.	Gobernador.	16 id.	id.	Torrelods.	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Maldonado.	Infantería.	Madrid.	Capitan general	6 id.	id.	Guadarrama	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	4	id.	Pia Lopez y otros.	Presos.	Idem	Alcalde corregr	27 id.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	4	3	»
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Gonzalez.	Enfermo.	Las Rozas.	Alcalde consti.	29 id.	id.	Las Rozas.	Madrid.	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	1	29	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Vizcaya.	Guardia civil.	Madrid.	Capitan general	27 id.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	1	3	»
Idem	1	30	id.	id.	»	2	1	»	id.	Claudio Puiz.	Artillería.	Idem	Idem	23 id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	3	»
Idem	8	30	id.	id.	»	1	»	»	id.	Blas Gutierrez.	Regimiento de Galicia.	S. Ildefonso.	Cte. militar.	25 id.	id.	Idem	Navacer.	»	»	»	1	3	»
Idem	10	1	Setbre	id.	»	2	2	»	id.	Para reten.	»	Las Rozas.	Alcalde consti	1 Setbre.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	1	2	»
Idem	10	1	id.	id.	»	1	»	»	id.	Rodrigo Ruiz.	Galicia.	Madrid.	Capitan general.	5 Mayo.	id.	Madrid.	Navacer.	»	»	»	1	6	»
Idem	6	2	id.	id.	»	1	»	»	id.	Juan Balmaseda.	Artillería.	Idem	Idem	15 Agosto	id.	Torrelods.	Alcorcon.	»	»	»	1	3	»
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	1	id.	Pascual Ogeda.	Cazadores de Madrid.	Idem	Idem	7 Julio.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	8	2	id.	id.	»	1	2	»	id.	Para reten.	»	Las Rozas.	Alcalde consti.	2 Setbre.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	1	2	»
Idem	6	3	id.	id.	»	4	5	»	id.	Clemente Comendador.	Alabarderos.	Madrid.	Capitan general	4 Julio.	id.	Navacer.	Madrid.	»	»	»	4	3	»
Idem	8	3	id.	id.	»	1	2	»	id.	Para reten.	»	Las Rozas.	Alcalde consti	3 Setbre.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	1	2	»
Idem	5	3	id.	id.	»	»	1	»	id.	Emilio Puig.	Coraceros del Principe.	Madrid.	Capitan general	7 Julio.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	7	3	id.	id.	»	»	1	»	id.	Luis Cappa.	Cazadores de Chiclana.	Idem	Idem	1 Setbra.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	4	4	id.	id.	»	»	2	»	id.	Emilio Diez.	Cazadores de Madrid.	Idem	Idem	7 Julio.	id.	Torrelods.	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	7	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Juan Vazquez.	Enfermo.	Las Rozas.	Alcalde consti.	3 Setbre.	id.	Las Rozas.	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	8	4	id.	id.	»	1	2	»	id.	Para reten.	»	Idem	Idem	4 id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Jaime Romo.	Artillería.	Madrid.	Capitan general.	21 Mayo.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	1	4	id.	id.	»	»	4	»	id.	Santiago Ontoria.	Galicia.	S. Ildefonso.	Cte. militar.	1 Setbre.	id.	Navacer.	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	3	5	id.	id.	»	»	2	»	id.	Juan Vaca y otro.	Cazadores de Madrid.	Madrid.	Capitan general.	1 Julio.	id.	Torrelods.	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	6	5	id.	id.	»	16	19	»	id.	Capitan general de	Alabarderos.	Idem	Idem	4 id.	id.	Navacer.	Idem	»	»	»	36	19	»
Idem	6	5	id.	id.	»	1	2	»	id.	Catalina Gonzalez y otro.	Presos.	Idem	Alcalde corregr.	4 Setbre.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	2	5 1/2	»
Idem	8	5	id.	id.	»	1	2	»	id.	Para reten.	»	Las Rozas.	Alcalde consti.	5 id.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	»	»	»
Idem	2	6	id.	id.	»	13	31	»	id.	Manuel Alvarez.	Galicia.	Madrid.	Capitan general.	2 id.	id.	Navacer.	Madrid.	»	»	»	6	16	10
Idem	6	6	id.	id.	»	8	18	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	2 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	13	31	»
Idem	7	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Perez.	Provincial de Madrid.	Idem	Gobernador.	4 id.	id.	Madrid.	S. Lorenzo.	»	»	»	8	18	»
Idem	8	6	id.	id.	»	»	2	»	id.	Antonio Vazquez.	Enfermo.	Las Rozas.	Alcalde consti.	5 id.	id.	Las Rozas.	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	12	6	id.	id.	»	2	3	»	id.	Para reten.	»	Idem	Idem	6 id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	2	2	»
Idem	6	7	id.	id.	»	1	»	»	id.	Capitan general de.	Alabarderos.	Madrid.	Capitan general.	4 id.	id.	Navacer.	Madrid.	»	»	»	2	3	»
Idem	8	7	id.	id.	»	1	2	»	id.	Secundino Angulo.	Numancia.	Idem	Idem	4 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	7	7	id.	id.	»	7	2	»	id.	Para reten.	»	Las Rozas.	Alcalde consti.	7 id.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	1	2	»
Idem	7	8	id.	id.	»	1	»	»	id.	José Vera.	Hospital militar.	S. Ildefonso.	Cte. militar.	4 id.	id.	Navacer.	Madrid.	»	»	»	7	2	»
Idem	8	8	id.	id.	»	1	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	8	9	id.	id.	»	1	2	»	id.	Para reten.	»	Las Rozas.	Alcalde consti	8 id.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	1	2	»
Idem	11	9	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	9 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	8	10	id.	id.	»	1	2	»	id.	Antonio Villar.	Enfermo.	Alpedrete.	Idem	7 id.	id.	Torrelods.	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	5	11	id.	id.	»	1	»	»	id.	Para reten.	»	Las Rozas.	Idem	10 id.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	1	2	»
Idem	8	11	id.	id.	»	1	2	»	id.	Domingo Carballeda.	Cazadores de Talavera.	Sevilla.	Capitan general.	14 Mayo.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	10	11	id.	id.	»	1	1	»	id.	Para reten.	»	Las Rozas.	Alcalde consti	14 Setbre.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	1	2	»
Idem	6	12	id.	id.	»	1	3	»	id.	Tomás Duro.	Cazadores de Segorve.	Barcelona.	Capitan general.	2 id.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	8	12	id.	id.	»	1	2	»	id.	Fernando Cao y otros.	Presos.	Madrid.	Alcalde corregr	11 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	8	12	id.	id.	»	1	2	»	id.	Para reten.	»	Las Rozas.	Alcalde consti	12 id.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	1	2	»
Idem	12	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	Pedro Alcalá.	Numancia.	S. Lorenzo.	Cte. general.	11 id.	id.	S. Lorenzo.	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	7	13	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Rodriguez.	Preso.	Las Rozas.	Cte. del puesto.	12 id.	id.	Las Rozas.	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	8	13	id.	id.	»	1	2	»	id.	Juan Balvini.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	11 Abril.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	8	13	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Pellicer.	Enfermo.	Las Rozas.	Alcalde consti.	13 Setbre.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	2	»
Idem	3	13	id.	id.	»	»	»	1	id.	Baltasar Abella.	Idem	Madrid.	Gobernador.	23 Mayo.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	5	14	id.	id.	»	1	»	»	id.	José Fabrat.	Numancia.	Las Rozas.	Alcalde consti	13 Setbre.	id.	Las Rozas.	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	8	14	id.	id.	»	1	2	»	id.	Para													

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

De orden superior, el sábado próximo 17 del corriente, de una á dos de su tarde, tendrá lugar en esta Administración principal, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, el tercero y simultáneo remate para el arrendamiento de los derechos de Consumos de la villa de Olot, provincia de Gerona, bajo el tipo de 160.000 rs. anuales, y condiciones que se hallan de manifiesto en esta dependencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la nueva subasta. Madrid 13 de noviembre de 1860.— José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de su número señor don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á un censo de 6000 maravedises de capital, impuesto con facultad real sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Emmo. señor Cardenal Gimenez de Cisneros, en favor de los fundadores por don Diego y don Gerónimo de Barionuevo, y la responsabilidad que sobre el juro número 5 de los que componen la adjunta relacion, y los cuales se hallaban hipotecados al esplicado censo para responder del desempeño de la receptoría de sisas de esta villa á cargo de don Francisco Portero de Varga, desde el año 1662 hasta fin del de 1665, para que al término de 30 dias comparezcan ante este Juzgado y Escribanía, á usar del derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Relacion de los juros.

1.° Seiscientos veinte y cinco mil ochocientos diez y ocho maravedises de renta anual, situados sobre las alcabalas de Talavera y Avila, en cabeza de doña Ana de Cisneros, como poseedor del mayorazgo fundado por el Emmo. señor Cardenal Gimenez de Cisneros, por privilegio, fecha 26 de octubre de 1624, el cual procede de otro juro impuesto en cabeza de don Benito Gimenez de Cisneros por privilegio de 26 de mayo de 1515.

2.° Ciento cinco mil maravedises de renta anual en cabeza de doña Ana de Cisneros y Guzman, sobre las alcabalas de la ciudad de Granada y su partido, de que se despachó privilegio en 25 de mayo de 1629.

3.° Ochenta y nueve mil cuarenta y tres maravedises de renta anual, situados en millones de Toledo, por mayor y por menor, en los de la ciudad de Alcalá de Henares, en cabeza de doña Ana de Cisneros, por privilegio de 16 de agosto de 1636.

4.° Ciento noventa y cinco mil maravedises de renta anual, sobre las alcabalas de Malaga, en cabeza de doña Ana de Cisneros, por privilegio fecha 22 de octubre de 1637.

5.° Ciento diez mil trescientos noventa y cuatro maravedises de renta anual, situados en el primer 1 por 100 de la alcabala de lo vendible, de la ciudad de Alcalá de Henares, por menor y por mayor en los

demas del partido, en cabeza de don Francisco de Cisneros, y en la de don Diego de Cisneros su hijo, por privilegio de 11 de octubre de 1647.

6.° Treinta y cinco mil setecientos trece maravedises de renta, situados en el primer 1 por 100 de la ciudad de Avila, por menor y por mayor en todos los partidos del reino, en cabeza de don Francisco de Cisneros y Castro, y don Diego de Cisneros y Guzman, su hijo, por privilegio de 9 de mayo de 1648.

7.° Veinte y dos mil novecientos catorce maravedises de renta, situados en las salinas de Badajoz, en cabeza de los mencionados don Francisco y don Diego de Cisneros, por privilegio de 12 de junio de 1648.

8.° Treinta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho maravedises de renta, sobre el segundo 1 por 100 de la ciudad de Salamanca, por privilegio de 22 de diciembre de 1651, en cabeza de dichos don Francisco y don Diego de Cisneros.

9.° Diez y siete mil setecientos ochenta y nueve maravedises de renta, sobre el segundo 1 por 100 de la ciudad de Avila, en cabeza de los repetidos don Francisco y don Diego por privilegio de 22 de diciembre de 1651.

10.° Cuatro mil seiscientos trece maravedises de renta anual, situados en el derecho antiguo de la media anata de mercedes en cabeza de don Diego de Cisneros y Guzman, por privilegio de 22 de diciembre de 1651.

11.° Setenta y tres mil cuarenta y cuatro maravedises de renta, situados en el segundo uno por ciento de la ciudad de Sevilla, en cabeza de don Francisco y don Diego de Cisneros, por privilegio de 20 de mayo de 1654.

12.° Trescientos ochenta y seis mil novecientos maravedises de renta, situados sobre el servicio de millones de la villa de Madrid y su partido, en cabeza de don Diego de Cisneros y Guzman, como poseedor del mayorazgo fundado por el excelentísimo señor Cardenal Gimenez de Cisneros, cuyo privilegio se despachó en 22 de noviembre de 1667 y son procerdentes de los quinientos diez y ocho mil setecientos setenta y ocho maravedises, que á razon de diez y ocho el millar, pertenecieron al citado mayorazgo sobre las alcabalas y tercias de la villa de Aranda de Duero, por otro privilegio de 15 de noviembre de 1521, en cabeza de don Benito Gimenez de Cisneros y los sucesores en el mayorazgo arriba citado.

13.° Doscientos setenta y dos mil setecientos veintiseis maravedises de renta, situados sobre el segundo uno por ciento de la ciudad de Valladolid, en cabeza de Antonio de Silva, por privilegio de 25 de setiembre de 1680, y reduccion por la baja de cientos á su mitad, ó sea ciento treinta y seis mil trescientos sesenta y tres maravedises.

Madrid 14 de noviembre de 1860.— Miguel del Castillo y Alba.—959.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1722	fanegas de trigo.
1673	arrobos de harina de id.
»	libras de pan cocido.
7309	arrobos de carbon.
99	vacas que componen 39.496 libras de peso.
720	carneros que hacen 16.212 libras de peso.
283	cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.

Tocino añejo, de 72 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.

Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.

Id. en canal, de 69 á 70 rs. arroba.

Lomo, de 32 á 34 cuartos libra.

Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

Aceite, de 76 á 78 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Vino, de 32 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 reales arroba.

Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 24 á 25 1/2 rs. fanega.

Algarroba, á 33 rs. id.

Trigo vendido, 1451 fanegas.

Quedan por vender 5082

Precio máximo, 57

Idem mínimo, 46

Idem medio, 49,95

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de noviembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 14 de noviembre de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 50 á plazo, 50-50 35 y 5 c. á fin cor. vol., 50-50 fin cor. vol. pri. 40 c.; 50-70, 55, y 40 á fin próx. vol.

Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 42 á plazo, 42 10 á fin cor. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30 d.

Idem de segunda clase, id. 21-50 p.

Idem del personal, id., 18-90.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.° de abril de 1850 de 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 96.

Idem de 2000 rs. id., 97 d.

Idem de 1.° de junio de 1851, de 2000 rs. id. 95 50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 reales, id. 95.

Idem de 1.° de julio de 1856, de 2000 rs., id. 95.

Acciones de obras públicas de 1.° de julio de 1858, id., 95 75 d.

Idem del canal de Isabel II de 4000 reales, 8 por 100 anual, id. 109 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 95.

Acciones del Banco de España id. 204-50.

BOLSA DE PARIS.

noviembre 14 de 1860.

Fondos franceses.

5 por 100. 69,80

4 1/2 por 100. 95,80

Españoles.

5 por 100 interior. 48 5/4

Idem diferida. 40 5/8

Amortizable. 24

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.—MINA ORIENTAL.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierta de varios divideudos por acciones que poseen en esta Sociedad, los Sres. socios que á continuacion se espresan, con esta fecha se les hace el primer requerimiento al pago de sus respectivas cantidades, con arreglo al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio del año próximo pasado, y empieza el primer término de los tres que el mismo señala.

Don José Santolices, por la accion número 49, 1140 rs.

Don Antonio Tomé, por cinco acciones números 15, 16, 17, 18 y 19, 3300 rs.

Don Manuel Basarrate, por cinco acciones núms. 171, 239, 260, 243 y 247, 2750 reales.

Don José Alvarez, por la accion número 172, 700 rs.

Don Simon Tomé, por dos acciones números 41 y 42, 1000 rs.

Sres. hijos de Tejada, por dos acciones números 45 y 46, 700 rs.

Don Felipe Garcia, por la accion número 130, 500 rs.

Don Juan Ancares, por seis acciones números 28, 29, 30, 31, 214 y 253, 4300 rs.

Don Felipe Sierra, por 3 1/4 acciones números 22, 1.° y 2.° cuarto del 23, 4.° cuarto del 40, 1.° y 2.° del 41 y 196, 973 rs.

Lo que se publica en este Boletín Oficial como en el mismo artículo se previene.

Madrid 14 de noviembre de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el secretario 1.°, Fernando Rosado.—943.

LA LINARESA.

Sociedad especial minera.

En sesion celebrada por la Junta directiva de esta empresa fecha 11 del actual, se acordó la amortizacion de la accion de esta Sociedad núm. 192, perteneciente á don Antonio Malespina, por falta de pago de sus dividendos pasivos, la cual queda nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion, habiéndole requerido segun previene la ley de minas vigente, en los Boletines Oficiales de esta provincia de los dias 8 y 21 de setiembre y 9 de octubre últimos.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 13 de noviembre de 1860.—El Presidente, Juan Navailles.—944.

PASTOS.

Se arriendan los pastos existentes y yerbas de invierno hasta el 23 de abril próximo, de la dehesa que fué boyal, de Mohedas de la Jara, partido judicial del Puente del Arzobispo, para mil cabezas de ganado lanar ó su equivalente de las demás clases. Para tratar de ajuste, dirigirse en Madrid á don Tomás Velasco, Carrera de San Gerónimo, 7 y 9, segundo izquierda, de diez á doce del dia.—945.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredora Baja de San Pablo. MADRID.—1860.